

Señores

JUZGADO CUARENTA (40) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref.: Proceso Declarativo Verbal de **ANDREA SOFIA FLOREZ GONZALEZ** y **OTROS** contra **JUAN MANUEL FLOREZ VALENCIA Y OTROS**. Llamada en garantía: **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**
Rad. 11001-31-03-040-2020-00153-00

RECURSO DE REPOSICIÓN

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** de conformidad con el poder que obra en el expediente, me permito presentar recurso de reposición contra el Auto proferido el 5 de septiembre de 2024, notificado por estado el día 9 del mismo mes y año, conforme a las siguientes consideraciones:

Mediante el referido Auto el Despacho dispuso lo siguiente:

“(…) En cuanto, a Seguros Suramericana como sociedad realizó una consignación por un total de \$200'000.00 se descontarán la condena de su representado y la otra demandada, más costas para realizar la devolución de \$81'700.000 como se explica a continuación como se explica a continuación:

Concepto	Juan Flórez	Maira Moscoso
Condena	\$ 56.250.000,00	\$ 56.250.000,00
Costas	\$ 2.900.000,00	\$ 2.900.000,00
	\$ 59.150.000,00	\$ 59.150.000,00

Concepto	Seguros Sura
Total titulo	\$ 200.000.000,00
Descuento	\$ 118.300.000,00
	\$ 81.700.000,00

Obsérvese que a pesar de que se reconoce acertadamente que existió un pago en exceso que da lugar a que haya una devolución a favor de mi representada, se impone a cargo de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. el pago del 100% de la condena a cargo de la demandada MAIRA ALEJANDRA MOSCOSO ÁVILA, quien no figura como Asegurada y/o Beneficiara de la Póliza No. 0425961-8 afectada con la condena impuesta mediante sentencia proferida el 21 de junio de 2023 del H. Tribunal Superior de Bogotá. Al respecto, se precisa que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. llamada en garantía por el doctor JUAN MANUEL FLÓREZ VALENCIA.

En consecuencia, el suscrito no desconoce que la condena que se impuso en contra de la EPS Sanitas S.A.S., Clínica Colsanitas S.A. propietaria del establecimiento comercial Clínica Universitaria Colombia, a los médicos Juan Manuel Flórez Valencia y Maira Alejandra Moscoso Ávila fue de forma solidaria, tanto así que esta Aseguradora procedió el 15 de agosto de 2023 a pagar la suma de \$200.000.000 correspondiente al 100% del valor asegurado de la Póliza, sino que la inconformidad radica en que no es justo ni proporcional que se imponga a mi representada a asumir el 100% de la porción de la condena que fue impuesta a la demandada MAIRA ALEJANDRA MOSCOSO ÁVILA.

En esta medida, se solicita que la suma de \$59.150.000,00 que encuentra el Despacho corresponde asumir a la nombrada demandada sea asumida entre SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. por partes iguales.

En consecuencia, el valor que comedidamente se solicita al Despacho se sirva devolver a mi representada asciende a la suma de \$111.275.000, la cual se obtuvo de la siguiente manera:

- Señala el Despacho que la porción de la condena que le corresponde al demandado y asegurado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., el doctor JUAN FLOREZ, asciende a la suma \$59.150.000,00.
- Igualmente, que la suma que corresponde a la doctora MARIA MOSCOSO asciende a \$59.150.000,00. Sin embargo, dicha suma debe ser asumida por parte iguales entre las Aseguradoras vinculadas al presente litigio, y en esta medida mi representada asumiría el pago de \$29.575.00.

En conclusión, al haber pagado SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. la suma de \$200.000.000, y estando obligada a asumir la suma de \$88.725.000 por las condenas impuestas a JUAN FLOREZ (Asegurada) y MARIA MOSCOSO (demandada solidaria), el saldo que existe a su favor es de \$111.275.000 y no de \$81.700.000 como se indica en el Auto que es objeto de recurso, y en este sentido habrá de revocarse el auto impugnado.

Por otra parte, se señala en el Auto que es objeto de recurso que “(...) a través de esta vía no es dable desatar aspectos sobre la subrogación de algún emolumento dado que no se enmarca en los eventos del artículo 306 del CGP y en su lugar le corresponde en otros estadios a la aseguradora efectuar el cobro de los dicho [sic] rubros.”

Al respecto, se debe indicar que de manera muy respetuosa el suscrito se aleja de la interpretación que hace el Despacho sobre lo previsto en el artículo 306 del CGP, en tanto el citado artículo dispone expresamente lo siguiente:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia,

*ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.
(...)*

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”

De lo anterior se tiene que, el artículo 306 admite la ejecución de (1) una sentencia en firme (2) que haya ordenado el pago de una suma de dinero, la entrega de bienes muebles no embargados previamente, o el cumplimiento de una obligación de hacer, (3) sin necesidad de presentar una nueva demanda. Este proceso se adelanta ante el juez que dictó la sentencia, y se continúa dentro del mismo expediente.

Así las cosas, es claro que no existe ningún impedimento para que a través del presente proceso SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. cobre a la señora MAIRA ALEJANDRA MOSCOSO ÁVILA la suma de dinero de la condena que le corresponde aquella por virtud de lo dispuesto en el artículo 1579 del Código Civil y que fue asumida por esta Aseguradora.

En conclusión, se deberá revocar la negativa de continuar con la ejecución de la demandada MAIRA ALEJANDRA MOSCOSO ÁVILA, por cuanto por economía procesal se le deberá dar trámite a la solicitud ejecutar dentro del mismo expediente la acción de subrogación de mi representada para garantizar la celeridad en la administración de justicia y la protección efectiva de los derechos reconocidos en las decisiones judiciales, ya que conforme lo establece el artículo 306 del CGP el acreedor, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. esta habilitado para solicitar la ejecución de una sentencia que ordenó el pago de una suma de dinero, que en este caso fue asumida por ésta Aseguradora teniendo derecho a su reembolso.

SOLICITUD:

Por lo anterior, solicito comedidamente al Despacho que se distribuya de manera proporcional y equitativa el monto de la condena solidaria que correspondía asumir a la demandada MAIRA ALEJANDRA MOSCOSO entre las Aseguradoras vinculadas al litigio. En este sentido, **solicito se revoque** el auto en cuestión, disponiéndose en su lugar que la condena impuesta a la mencionada demandada sea distribuida en partes iguales entre las aseguradoras. Así mismo, solicito se **ordene la devolución** del saldo a favor de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por la suma de \$111.275.000.

Finalmente, solicito **se revoque la decisión de no darle tramite a la solicitud de librar mandamiento de pago** en contra de demandada MAIRA ALEJANDRA MOSCOSO, por la suma que fue pagada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. correspondiente a la porción de la condena que debe asumir la demandada por su propia responsabilidad¹.

Del Señor Juez, respetuosamente,



RICARDO VELEZ OCHOA
C.C. 79.470.042 de Bogotá D.C.
T.P. 67.706 del C. S. de la J.

¹ *Código Civil, Artículo 1579. Subrogación De Dendor Solidario. El dendor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codendores a la parte o cuota que tenga este codendor en la deuda.*